

EL EFECTO VINCULANTE DEL PRECEDENTE DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO COLOMBIANO

*Jenny Marcela Cárdenas Tovar
Andrés Mauricio Juyar Olaya
Lorena del Pilar Neira Cabrera
Angela María Montealegre Orjuela*

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto el desarrollo investigativo y el análisis de los pronunciamientos y recomendaciones de los Tribunales Internacionales y su efecto o carácter vinculante en el Derecho interno colombiano y en otros ordenamientos latinoamericanos.

Introducción

El Derecho Internacional con el paso de los años ha venido cobrando importancia al desarrollar diferentes escenarios en las relaciones de los estados, determinando la existencia de normas jurídicas internacionales aplicables a la multiplicidad de órdenes jurídicos, que tienden a resolver conflictos derivados de las relaciones de los súbditos de diversas soberanías que se rigen por distintas leyes.

En este sentido, se entiende que los pronunciamientos e interpretaciones de los distintos Tribunales Internacionales buscan garantizar como mínimo el amparo de los derechos humanos de los miembros de los pueblos, y ello solo es concebible a partir del sometimiento y cumplimiento de los estados y en especial de los jueces nacionales de estas decisiones internacionales, entre las cuales se encuentran las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Art. 63.1, CADH.)

No obstante lo anterior, con el presente trabajo se pretende determinar en la realidad jurídica Colombiana el verdadero efecto de estas sentencias de derecho internacional producidas por los organismos reconocidos por Colombia en sus tratados Internacionales de derechos humanos y que son com-

patibles con los fines del estado y los principios contenidos y reconocidos en nuestra constitución política, otorgándoles la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional y uniforme. (HITTERS *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, p. 29)

1. La jurisprudencia interamericana

El desarrollo y la evolución contemporánea de la ciencia jurídica en el mundo son innegables. Las naciones que conforman el globo terráqueo se ven cada vez más impelidas a integrar en sus ordenamientos legales y constitucionales, los acuerdos comunitarios, regionales, continentales y supra-nacionales de naturaleza judicial. En este sentido, las comisiones, cortes y tribunales que de esos tratados emanan, de forma creciente, se tornan efectivamente vinculantes para cada país que se suscribe a uno o varios de ellos.

Para el caso colombiano, la Constitución Nacional, aunque en su art. 4º consigna que la “Constitución es la norma de normas” (Octubre de 2009, p. 3), ella misma admite de manera taxativa el poder vinculante de los convenios internacionales, en especial los: “que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (los cuales), prevalecen en el orden interno” (2003, p. 21).

En este tema del derecho Internacional Humanitario (DIH), Hitters (julio-diciembre de 2008) refiere, entre otros, los dos principales Convenios del que hacen parte la mayoría de Estados Latinoamericanos (incluyendo Colombia) en materia de Derechos Humanos, verbigracia: Tratado de Roma del 18 de julio de 1998 y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969, de los cuales se desprendieron sendos Tribunales: El Tribunal Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a esta incorporación del derecho internacional humanitario al derecho interno, Hitters (julio-diciembre de 2008) y Uprimny (2008) aducen, cada uno en sus palabras, el carácter vinculante de la doctrina, jurisprudencia y decisiones de las cortes, lo cual ha obligado a acoplar esas recomendaciones y fallos a las constituciones, leyes y sentencias nacionales. De esta adecuación normativa, se desprenden los denominados, por un lado, “controles constitucionales de convencionalidad”, y por otro, “los controles convencionales de Constitucionalidad”.

En primera medida, esos controles constitucionales de convencionalidad ya se encuentran implícitamente señalados en las Constituciones Políticas,

y bajo la vigilancia de las Cortes o Tribunales Constitucionales. A modo de ejemplo, en la Constitución de Colombia, en concreto, para el art. 93, se formuló un articulado adicional con respecto al reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: “En los términos previstos por el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución” (p. 21).

Al tenor de este artículo, la Corte Constitucional presentó la Sentencia C-290 de 2012, mediante la cual se dispone la: “aplicación del estatuto de Roma como parámetro de control de constitucionalidad y de la imprescriptibilidad de ciertos delitos y se circunscribe a los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional”.

Ahora, el tema de los controles convencionales (de las Comisiones y Cortes Internacionales) a la Constitución, es lo que permite afirmar que, tanto las recomendaciones como las decisiones judiciales de los tribunales foráneos son altamente vinculantes y máxime si en la Carta de Derechos figura la preeminencia de los tratados internacionales en el orden constitucional interno. Por ejemplo, en Colombia, la parte final del art. 93 de la Constitución Nacional enuncia: “Los deberes y derechos consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. (p. 21).

Ante esta prerrogativa dada por los mismos Estados, no les queda más que permitir el control de convencionalidad de los propios tribunales supranacionales sobre sus Constituciones y Normas. Al respecto, comenta Hitters (julio-diciembre de 2008) acerca de la CIDH:

Desde antiguo, tal Tribunal ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías, y el Estado de Derecho, constituyen una tríada”, en la que cada componente se describe completamente, y adquiere sentido, en función de los otros, criterio ratificado en cada momento.

Corroborando lo expuesto, no se le ha escapado a esa institución que una norma consuetudinaria generalmente aceptada apunta a señalar que *el Estado debe ‘adaptar’ sus normas locales para asegurar el cumplimiento de los tratados sobre esta materia*. Es importante repetir que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pivotea sobre dos cuadrantes fundamentales, por un lado el valor del *derecho de gentes*, y por otro la *influencia de los tratados y de la jurisprudencia internacional* (p. 134).

Y es que, un país al admitir y firmar acuerdos internacionales sobre derechos humanos, debe saber que se somete a un tipo de control de convencionalidad

severo, no solo por parte de los jueces y cortes internacionales, sino por cuanto la globalización y masificación de los medios de comunicación y, en particular, la internet, tienden a informar casi al instante, hechos que van en contra de los derechos humanos y fundamentales, en cualquier localidad del planeta, lo cual se convierte automáticamente en un “juicio en red”.

Si bien, esta exposición mediática de los acontecimientos alrededor de cualquier vulneración de los Derechos Humanos cobra mayor vigencia e importancia en el mundo, la acción jurisdiccional directa e indirecta de las cortes internacionales dentro de los países, es ya innegable. En este sentido, afirma Mora (enero-junio de 2012):

No obstante, se da una mayor importancia al Control de Convencionalidad sobre el Control de Constitucionalidad, debido a que el primero puede, incluso, ordenar reformar la propia constitución de los Estados parte de la Convención, situación que no sucede con el control de constitucionalidad.

En este orden de ideas, la injerencia que día tras día comienza a tener el derecho internacional sobre el derecho nacional, conlleva a una de las grandes problemáticas que centrarán la atención del siglo XXI y que sólo quedan, en este artículo, enunciadas, esto es, establecer qué tipo de derecho prevalece sobre el otro, puesto que las concepciones dualistas del derecho ya no se aplican en la actualidad debido a la importancia de los Derechos Humanos que tienen la característica de ser universales, lo que implica ordenamientos jurídicos universales que los puedan proteger (p. 219).

Por supuesto que el llamado “control de convencionalidad” ha sido tema de debate entre juristas y constitucionalistas y existe pues dos posturas: la expuesta a través de este ensayo, mediante la cual el control de convencionalidad es categórico, y otra corriente que considera que las Cortes internacionales tienen una mera función consultora y hermenéutica con relación a los fallos y sentencias de las autoridades judiciales de cada país. En referencia es esta dualidad, comenta Henríquez (enero-junio de 2014):

El concepto de control de convencionalidad no es definitivo, sino que se ha ido construyendo de manera paulatina en el devenir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana(...)tal concepto es controvertido, debido a que parte de la doctrina concibe al control de convencionalidad como un control normativo, y otro sector lo considera como un ejercicio de interpretación, lo que deriva en efectos distintos según se lo afronte desde una u otra perspectiva (p. 117).

Precisamente, esa tesis de la función asesora de los tribunales internacionales es la que cree que la jurisprudencia y las decisiones de estos organismos *no son vinculantes* para los países. Roa y Upegui (10 de abril de 2014)

recuerdan el caso del actual Alcalde de Bogotá Gustavo Petro, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, profirió “Medidas Cautelares” a favor del funcionario, medidas que inicialmente no acató el actual gobierno, gracias a la interpretación de que “esa decisión no era vinculante para Colombia”.

Uprimny (2008) y Roa y Upegui ponderan esa postura, no obstante aclaran que, por razón del articulado constitucional (arts. 53, 93, 94 y 214), *la firma de los tratados internacionales y sus decisiones, en materia de derechos humanos, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros*. Los autores en mención, recuerdan varias sentencias de la Corte, que incorporan esos tratados al denominado “Bloque de Constitucionalidad”: Sentencias: T-002 de 1992, T-409 de 1992, C-574 de 1992, C-225 de 1995, y T-078 del 2013.

En este orden de ideas, se da por sentado que la fuerza vinculante de los tribunales, tratados, jurisprudencia y fallos de los organismos internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico colombiano es irrefutable. Por ende, debe existir el control Convencional para preservar el espíritu de defensa Constitucional de los derechos fundamentales de los seres humanos, valor que cada día tiene cobra mayor vigencia e importancia, ante un nuevo escenario de globalización jurídica y de universalidad del DIH.

2. Jurisprudencia de las altas cortes colombianas

Sobre el particular revisaremos de manera extensa tres casos de la Corte Constitucional donde ha evacuado la materia del control de convencionalidad y su aplicación en el ordenamiento colombiano y un caso desarrollado en el Consejo de Estado surtido con posterioridad al Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en el cual se revisa la aplicación de los pronunciamiento de los organismos internacionales en el País.

a. Corte Constitucional

El acatamiento de los pronunciamientos dictados por la Corte Interamericana constituye un deber para todos los Estados que han ratificado la Convención Americana y han aceptado la jurisdicción de este Tribunal.

Sobre el particular, algunos estados han efectuado avances para la adopción de medidas de distinto carácter para dar cumplimiento específico a lo ordenado en la convención y de las sentencias de la Corte Interamericana, y otros han adoptado además medidas constitucionales y legislativas en el orden interno para reforzar y facilitar ese cumplimiento. (Ayala, La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Para revisar el caso Colombiano entraremos en primer lugar a exponer el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, sobre la aplicación de las decisiones de tribunales internacionales conforme a la sentencia Sentencia T558 de 2003.

En segundo lugar se expondrá los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el caso de la interpretación de las facultades del Procurador General de la Nación a la luz del Derecho Internacional para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos, incluso aquellos cuyo cargo proviene de elección popular y que en principio podría entenderse como una contravía de las disposiciones contenidas en la Convención.

– Sentencia T558 de 2003

Es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional Colombiana quien advirtió mediante Sentencia T 558 de 2003, con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas, que las decisiones proferidas por los Órganos Internacionales entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden llegar a tener directamente un efecto vinculante en Colombia y las medidas cautelares que con ellas se adopten se incorporan automáticamente al Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Al respecto cita la Corte:

“(…) conviene señalar que los órganos de las organizaciones internacionales pueden, de conformidad con el tratado multilateral constitutivo de cada una de ellas, u otros textos normativos como son los Estatutos o los Reglamentos Internos, adoptar actos jurídicos unilaterales de diversa denominación y con distintos efectos jurídicos como son: resoluciones, recomendaciones, decisiones, opiniones consultivas, medidas provisionales, medidas cautelares o incluso sentencias, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La práctica internacional demuestra que existe en esta materia una gran incertidumbre terminológica y una ambigüedad conceptual que no permiten, en muchos casos, precisar con exactitud el alcance de cada una de estas clases de actos jurídicos. Por tales razones, la doctrina se limita a distinguir entre los actos de los órganos judiciales internacionales, que pueden ser “*sentencias*”, las cuales tienen efecto vinculante y hacen tránsito a cosa juzgada y “*opiniones consultivas*”, desprovistas de tales efectos; y por otra parte, están las decisiones y las recomendaciones.

En lo que concierne a las decisiones, se trata de un acto jurídico unilateral de una Organización Internacional que tiene efecto vinculante. En el ámbito internacional, los únicos actos que técnicamente pueden ser calificados como decisiones son aquellos que aparecen referidos en el artículo 25 de la Carta la ONU y son adoptados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las facultades que le otorga el Capítulo VII de la misma.

Por el contrario, las recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. De allí que el contenido jurídico de la expresión coincide con su sentido corriente. Los destinatarios de éstas son los Estados Partes en la Organización Internacional, y en ocasiones, los particulares.

Ahora bien, el tema del valor jurídico de las recomendaciones ha sido objeto, en los últimos años, de un intenso debate doctrinal y finalmente se puede concluir que no existen posiciones unánimes en la materia. Así, para algunos autores las recomendaciones simplemente carecen de efectos jurídicos vinculantes. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 8 de Diciembre de 1993 en el asunto *Caballero Delgado y Santana contra Colombia* estimó que el término “recomendaciones”, tal y como figura en el texto del Pacto de San José de Costa Rica, debía ser interpretado “conforme a su sentido corriente” de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por ello “no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo cumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”. De tal suerte que los destinatarios de las recomendaciones no están obligados a someterse a ellas ni cometen una infracción internacional por incumplirlas.

Por otra parte, ciertos tribunales arbitrales internacionales, así como un destacado sector de la doctrina internacionalista contemporánea, han considerado que la aseveración según la cual las recomendaciones adoptadas por organismos internacionales carecen de todo efecto vinculante, debe ser matizada, o al menos, examinada caso por caso.”

Conforme a lo anterior, se tiene que es el operador jurídico quien debe considerar la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; si es un llamado al Estado para que adopte mecanismos legislativos o ejecutivos que permitan mitigar las situaciones que causan la vulneración de los Derechos humanos de manera general o particular, y el análisis de los principios y consideraciones que fueron objeto para adoptar la recomendación efectuada.

Igualmente, la adopción de las recomendaciones, también requiere de una serie de mecanismos y procedimientos para que sean ejecutadas al interior del ordenamiento jurídico para lo cual en el caso Colombiano se expidió la Ley 228 de 1996 “*Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos*”, trámite que apunta, principalmente, al pago de una indemnización económica a las víctimas de una violación a sus derechos humanos y a sus familiares. De tal suerte que, en estos casos, también se cuenta con un mecanismo judicial para que la decisión del organismo internacional sea cumplida en Colombia.”

De igual manera la Sentencia en mención cita que:

“Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, en los asuntos que esté conociendo, tomar las *medidas provisionales* que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Las *medidas cautelares* o providencias cautelares o precautorias son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncien en cuanto al fondo.

El Reglamento de la CIDH, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2001 reguló el tema de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 25. Medidas cautelares.

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

En este sentido, se puede observar que las medidas cautelares solo se adoptan en los casos en los que exista una grave y urgente amenaza a un derecho que se encuentra protegido, y por el cual se busca que el estado infractor adopte en el menor tiempo posible las medidas administrativas o judiciales tendientes a mitigar la amenaza sobre el derecho protegido.

Así mismo y de acuerdo a lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la misma providencia, estima que:

“Las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a los efectos jurídicos de las mismas, la Corte Constitucional no había tenido ocasión, hasta el momento, de pronunciarse en la materia. Por el contrario, existen algunos fallos de esta Corporación referidos a los efectos jurídicos de ciertas *recomendaciones* emanadas por organismos internacionales, en especial, aquellos de la Organización Internacional del Trabajo pero tales pronunciamientos no resultan aplicables al caso concreto dada la especial naturaleza jurídica que presentan las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

Así las cosas, considera la Sala de Revisión que dado que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, por sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior. En otros términos, independientemente que con la medida cautelar se pretenda proteger alguno de los derechos humanos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales relacionados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, que con el cumplimiento de las mismas el Estado colombiano esté ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, la ejecución interna de las mismas se encamina simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución, las diversas autoridades públicas colombianas.

– Sentencia unificadora 712 de 2013

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia Unificadora 712 de 2013 estableció que:

“El ejercicio del poder disciplinario ha sido calificado como *“consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de Derecho”*, que entre otras cosas *“no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”*.

Su objetivo primordial no es otro que *“garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados”*. Es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, encaminada a prevenir y sancionar aquellas conductas derivadas del incumplimiento de los deberes en el ejercicio de la función pública, lo que naturalmente comprende a todos y cada uno de los servidores públicos, *“independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”*.

En el caso de los congresistas de la República, la Constitución prevé que, en su calidad de servidores públicos de elección popular, su conducta sea vigilada

disciplinariamente por el Procurador General de la Nación. A esta conclusión llega la Corte mediante un diálogo entre las normas constitucionales que regulan las garantías para el ejercicio de la actividad parlamentaria, con las normas del mismo nivel que atribuyen al Procurador facultades disciplinarias, de donde se advierte que las garantías institucionales de los congresistas no comprenden una suerte de inmunidad disciplinaria ante el Ministerio Público.

La Constitución asigna a la Procuraduría General de la Nación el deber de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (art. 118), para lo cual consagró una cláusula general de competencia y la revistió de poder disciplinario preferente (arts. 275 a 279). Sin embargo, no concentró el control en esa sola institución, al punto que varias normas se refieren a la potestad disciplinaria en relación con otras autoridades, como los artículos 174 y 178 (aforados constitucionales), 183 (régimen político-disciplinario de congresistas), 217 (régimen especial de la Fuerza Pública), 218 (régimen disciplinario de la Policía Nacional), 253 (régimen disciplinario de la Fiscalía General de la Nación), 254 a 256 (atribuciones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura) y 268 (facultades del Contralor General de la República en procesos disciplinarios), entre otras disposiciones.

(...)

En cuanto concierne específicamente a las atribuciones de la Procuraduría en relación con los congresistas de la República, el **artículo 118** de la Carta le atribuye a la función genérica de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Dice la norma:

“ARTÍCULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”. (Resaltado fuera de texto)

Concordante con ello, el **artículo 123** es claro en advertir que los miembros de las corporaciones públicas, categoría dentro de la cual están comprendidos los congresistas de la República, “*son servidores públicos*”. Señala al respecto:

“ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, **el artículo 277-6** asigna al Procurador General de la Nación la competencia para ejercer, conforme a la ley, la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, “*inclusive las de elección popular*”. Dice la norma:

“ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. (Resaltado fuera de texto)

Esta tríada normativa indica que la Constitución sí otorgó al Procurador General de la Nación competencia para ejercer la vigilancia superior de las funciones desempeñadas por los Congresistas de la República, en su calidad de servidores públicos y miembros de una corporación pública de elección popular, para lo cual puede adelantar las investigaciones e imponer las sanciones definidas en la ley. Corresponde a una competencia del jefe del Ministerio Público que emana directamente de la Constitución Política y cuya delimitación corresponde al Legislador. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corte considera que la competencia atribuida constitucionalmente al Procurador General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas, inclusive tratándose de cargos de elección popular, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta que la Convención hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93-2 de la Constitución, según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados “*de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”.

(...)

El precepto reconoce algunos derechos políticos, entre ellos el derecho al sufragio pasivo, es decir, a ser elegido. El numeral 2° establece que la ley podrá reglamentar su ejercicio, entre otras razones, cuando exista condena por un juez competente en el marco de un proceso penal.

Sin embargo, de dicha disposición no se infiere una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la Convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el Legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada (*numerus clausus*) en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio.

En cuanto al alcance de esta norma convencional y su compatibilidad con las atribuciones constitucionales del Procurador, la Sala debe referirse a la **Sentencia C-028 de 2006** (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En aquella oportunidad la Corte Constitucional conoció de una demanda contra varios artículos de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), que sancionan las faltas gravísimas con destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas.

Según los demandantes, la inhabilidad para acceder al ejercicio de la función pública desconocía el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su parecer, de acuerdo con el referido instrumento internacional, la restricción de derechos políticos sólo podía ser impuesta por un juez de la República en el marco de un proceso penal, lo que obviamente no es predicable de las actuaciones administrativas que adelanta la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Para dar respuesta a esa problemática la Corte advirtió que los tratados deben ser interpretados de manera coherente y sistemática, no sólo con otros instrumentos internacionales sino con la propia Constitución. Fue así como explicó el alcance del artículo 23 del referido tratado:

Así pues, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en lo que concierne a las restricciones legales al ejercicio de los derechos políticos, en concreto al acceso a cargos públicos por condenas penales, debe ser interpretado armónicamente con un conjunto de instrumentos internacionales de carácter universal y regional, los cuales, si bien no consagran derechos humanos ni tienen por fin último la defensa de la dignidad humana, sino que tan sólo pretenden articular, mediante la cooperación internacional la actividad de los Estados en pro de la consecución de unos fines legítimos como son, entre otros, la lucha contra la corrupción, permiten, a su vez, ajustar el texto del Pacto de San José de 1969 a los más recientes desafíos de la comunidad internacional.

(...)

En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador”. (Resaltado fuera de texto)

Luego de una interpretación sistemática con los preceptos de la Carta Política, esta Corporación concluyó que las sanciones disciplinarias que implican la sus-

pensión del derecho de acceso a cargos públicos –v. gr. de congresista- no se oponen a la Constitución ni a la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia, declaró la exequibilidad de las normas acusadas.

En el caso concreto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se ha explicado, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado.

(...)

En síntesis, a partir de una interpretación armónica de las normas constitucionales con los instrumentos que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, la Corte concluyó que las competencias disciplinarias y sancionatorias del Procurador General de la Nación no desconocen el artículo 93 de la Constitución, ni el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

– Sentencia C 500 de 2014

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 500 de 2014, determinó que:

“Las decisiones que se toman en ejercicio del poder disciplinario no son, por regla general, expresión de funciones jurisdiccionales. Por consiguiente, suelen tener la condición de actuaciones de la administración que pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta conclusión se apoya no solo en la naturaleza jurídica de la función disciplinaria y en la condición de los órganos que la ejercen, sino también en las normas que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como en las reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha fijado al respecto.

En el Código referido se contempla la posibilidad de promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las decisiones adoptadas en un proceso disciplinario. En efecto, entre otras competencias que allí se consagran en esta materia, se establece la del Consejo de Estado para conocer en única instancia las demandas que en ejercicio de esa acción se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario (art. 149.2); la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan sanciones disciplinarias

administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales (art. 151.2); y la competencia de esos mismos tribunales para tramitar, en primera instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (art. 152.3).”

Por otra parte menciona la Corte que, el Consejo de Estado, al determinar la validez de una decisión de la Procuraduría General de la Nación como es la de destituir e inhabilitar por el término de doce (12) años a un Alcalde, precisó la naturaleza de los actos adoptados en el curso de un proceso disciplinario y diferenció el ejercicio del poder disciplinario de la función jurisdiccional.

“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función *sui generis* o nueva del Estado, sino de **actos administrativos que tienen, por definición, control judicial.**

(...)

En forma correlativa, precisa el Consejo de Estado que el control disciplinario que ejerce la Procuraduría General de la Nación no constituye ejercicio de función jurisdiccional. La Procuraduría no juzga ni sentencia, puesto que no es un juez; es la máxima autoridad disciplinaria en el ámbito externo de ejercicio de la potestad disciplinaria, pero como se aclaró, esa es una manifestación de la función administrativa, no de la función jurisdiccional. El juez competente es la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de ejercer el control sobre los actos administrativos disciplinarios y el procedimiento seguido para adoptarlos.

En adición a lo anterior, advirtió que el juzgamiento que de las decisiones disciplinarias se encuentra a su cargo en sede jurisdiccional, supone un control amplio e integral que permite pronunciarse respecto de todas las actuaciones surtidas durante el curso del proceso disciplinario. Sobre el particular sostuvo:

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, por ende no serán de recibo las interpretaciones restrictivas que limiten la función disciplinaria a simplemente garantizar el pleno apego con el orden jurídico como garantía de legitimidad de estas potestades públicas.”

(...)

Esta postura judicial supone evidentemente una rectificación a la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, en cuyo alero las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo.

Finalmente, como consecuencia del carácter integral del control, precisó las amplias posibilidades para examinar las actuaciones procesales y la valoración de las pruebas hecha por la autoridad disciplinaria. Sobre el particular dijo:

“En este sentido, es necesario advertir que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo —en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria—, no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento; y como consiguientemente se ha explicado, el control que se surte en sede judicial es específico, y debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes.

Se concluye, pues, la integralidad inherente al control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias y la Procuraduría General de la Nación, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la Constitución y en las normas legales aplicables.”[79] (Negritillas hacen parte del texto original)

Las reglas que se desprenden de esta decisión, implican: (i) la procedencia de la intervención de la jurisdicción contenciosa para examinar el control de decisiones disciplinarias; (ii) la existencia de un control integral y pleno de tales decisiones y de los procedimientos seguidos para el efecto; y, consecuentemente (iii) la posibilidad de la jurisdicción de emprender exámenes sobre la actividad probatoria. Se impone concluir no solo que existe formalmente un recurso judicial para controvertir las decisiones disciplinarias que afectan los derechos políticos protegidos por el artículo 23 de la Convención, sino también que tales recursos, considerando la práctica judicial vigente del máximo tribunal de la justicia administrativa, son efectivamente idóneos.

En síntesis, considerando la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la Corte concluye que la norma examinada no vulnera el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por consiguiente, tampoco el artículo 93 de la Carta.

Adicionalmente, la regulación vigente garantiza plenamente el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en la jurisprudencia constitucional”.

I. Consejo de Estado

No obstante lo expuesto en precedencia, resulta importante estudiar la posición que al respecto de las decisiones de los organismos internacionales y su aplicación en el derecho interno tiene el Honorable Consejo de Estado.

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2014, Sección tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente (35413), manifiesta el Consejo de Estado que:

“El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta).

(...)

Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado, aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo.”

Sobre este aspecto en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123: estableció que “*El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana*”.

Igualmente, sobre el control de convencionalidad señala claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “[...] los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están

sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 124).

“En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconvencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

Esta afirmación se fundamenta no sólo en la prohibición que tiene todo Estado parte de un tratado de no oponer su derecho interno para incumplir los acuerdos internacionales, sino también en la pretensión de justicia que intrínsecamente encierran las disposiciones convencionales, comoquiera que el *telos* de ésta y de su intérprete último es el de privilegiar la vigencia de los Derechos Humanos y del principio democrático en cada uno de los países firmantes de la Convención.

Dicho con otras palabras, no es la autoridad local quien determina la medida y alcance de la Convención, sino que es la Convención la que les determina a las autoridades nacionales su medida y alcance competencial a la luz de sus disposiciones”.

3. Derecho comparado - Efecto vinculante en el derecho del precedente de los tribunales internacionales en el Derecho mexicano.

En muchos países sus constituciones tipifican la prevalencia que tienen esos convenios suscritos y le otorgan el mismo valor de aplicación y de ejecutoriedad que sus propias cartas magnas, de ahí nace la obligatoriedad y poder vinculante que obtienen dentro de sus legislaciones internas, en muchos casos inclusive están por encima de su normatividad lo cual les da más importancia frente a ciertos casos o situaciones que se puedan presentar, de las cuales dependa una solución externa, o de igual forma el fundamento a fin de crear nuevas leyes o de regular sus procedimientos internos, por tal razón el Derecho internacional desempeña ese papel de prevalencia dentro de esa ya conocida y estudiada pirámide Kelseniana.

Como ya se mencionó anteriormente, los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo que está expresada en la Constitución y precisamente en ella reside los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales. Por ejemplo, esta idea se encuentra contenida en la doctrina europea sobre el derecho comunitario, el cual no reconoce supremacía del derecho comunitario sobre el constitucional, ni tampoco de conflicto entre conflicto y norma comunitaria ya que la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia soberana del Estado miembro, pero en los ámbitos atribuidos a la Unión y regulados por normas comunitarias se aplica el derecho comunitario en toda su plenitud y el Estado no puede invocar la Constitución para impedir los efectos de la norma comunitaria válida. Luego, todo Estado miembro debe adecuar su Constitución antes de su ingreso en la Unión Europea a fin de permitir al derecho comunitario desplegar todos sus efectos con plenitud.

Con el transcurrir del tiempo el Derecho internacional en su época clásica, donde primaba la coexistencia y era suficiente un derecho consuetudinario y no requería gran precisión, por otro lado le daba el reconocimiento a los estados como sujetos activos de Derechos y deberes potestades que se ostentaban en tiempos de guerra, así como en tiempos de paz, su vigencia se prolongo por una gran cantidad de años y de ahí se originaron los procedimientos para la protección de las personas individuales y de igual forma las relaciones entre los estados teniendo en cuenta que parte de esa voluntad soberana de cada uno de los países que deciden vincularse partiendo de la sustracción de sus leyes de carácter nacional, En el Contemporáneo era necesario detallar más y se desarrollaban los Tratados como medio para regular las relaciones de cooperación. En los Nuevos Estados van a impugnar normas consuetudinarias puesto que son normas elaboradas por las grandes potencias y son contrarias a sus intereses.

Se potencian las convenciones de codificación y desarrollo progresivo de Derecho Internacional por el que se va a sustituir la Costumbre por un Tratado que contenga las reglas que estos Estados quieren imponer, así las cosas Costumbre y Tratado tienen el mismo rango jerárquico. Esto hay que matizarlo con una referencia al Derecho Imperativo o también llamado IUS COGENS; se introdujo en la Convención de Viena de 1969 en el artículo 53 al hablar de la nulidad de los Tratados. Define norma imperativa como la norma aceptada y reconocida por la Comunidad en su conjunto como una norma que no admite acuerdo contrario, en consonancia con lo anterior la costumbre es supremamente relevante en cuanto a Derecho Internacional se trata, ya que Frente a la costumbre los tratados permiten que todos los Estados que se van a ver comprometidos por él, participen en su elaboración.

Otra ventaja de los tratados es que sus normas se elaboran con más rapidez que las consuetudinarias aunque éstas cristalizan con más rapidez, siendo la costumbre, una de las fuentes esenciales y principales en la creación de ese Derecho Internacional, también conocido como Derecho consuetudinario, al respecto, El tratadista José A. Pastor Ridruejo dice: “En realidad, este sistema es seguido por la casi totalidad de Estados, cuyos tribunales aplican, sin necesidad de acto especial alguno de recepción, Internacional Con-suetudinario. Respecto a la cuestión de la jerarquía de la costumbre internacional en el interior de los ordenamientos jurídicos internos, hay constituciones que la equiparan a la ley), con la consecuencia de que puede ser derogada por una ley posterior en aplicación al principio “lex posterior derogat priori”, mientras que otras constituciones dan a las normas consuetudinarias internacionales un rango superior a la ley interna lo que implica que una de estas leyes nunca puede derogar a una costumbre internacional.”

En conclusión, la integración del Derecho consuetudinario internacional en el orden interno se hace en forma automática en el entendido de que el Estado respectivo haya consentido en la formación de la costumbre por no haber adoptado una conducta contraria u objetado la constitución de dicha costumbre.

Para el caso Mexicano no ha sido fácil, ya que en el transcurso del tiempo ha sido renuente a la aplicación y aceptación del ordenamiento jurídico internacional, según ellos justa razón teniendo en cuenta la historia por la que ha atravesado esta nación, sin embargo adentrándonos a su doctrina y jurisprudencia de los principales tribunales mexicanos, evidenciamos una interesante referencia de todos los documentos en materia internacional, como consecuencia de ello en México se han vivido situaciones de diversa índole; desde la conquista y transformación de la antigua sociedad mexicana hasta las luchas que se han tenido que llevar a cabo para la preservación de la soberanía nacional. Por lo anterior, el pueblo mexicano se vio en la necesidad de negociar con sus adversarios para lograr los diferentes objetivos que buscaban; independencia, fin de guerras, acuerdos para la entrada y salida al territorio nacional y extranjero, comercio, etc. Es así como nacen los acuerdos y tratados de México con el mundo.

Cabe señalar que, para entender las premisas de los tratados que el estado mexicano ha celebrado, es importante conocer la historia mexicana porque es ahí donde se han dan las bases de las relaciones que se comenzaron con el resto de los países del mundo.

Los tratados se han dado desde siempre en la historia, mas no con la misma formalidad. Si buscamos un punto de referencia para comenzar a analizar los tratados que ha celebrado México, podemos hacerlo tomando como

punto de partida la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969, la cual se analizara a fondo más adelante, por lo pronto analizaremos los tratados que se firmaron antes de dicha Convención por el estado mexicano y que marcaron el destino de esta nación federal.

Los tratados internacionales han sido un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo. En los tratados internacionales y en la interpretación que de ellos han hecho los organismos de la ONU, de la OIT o de la OEA, entre otros, pueden encontrarse tanto derechos que no están previstos en la Constitución mexicana, como perspectivas complementarias a las que ofrece la Carta Magna, se calcula que actualmente existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los derechos humanos, de forma que podemos hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los derechos.

Uno de los casos más sonados en la República Federal de México, en lo que a la aplicabilidad de normas internacionales y la necesidad de recurrir ante estos entes a fin de generar un precedente respecta, fue el de RADILLA PACHECO, el cual consistía en presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

Por lo tanto la comisión interamericana de Derechos determino que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Sin embargo hoy en día tanto en la práctica como en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos se enfrenta con muchas dificultades. Una de ellas, quizá no la menor, es el profundo desconocimiento que de su contenido tienen los juristas mexicanos, incluyendo a los jueces. Pese a todo, se trata de una fuente de derechos fundamentales de la mayor importancia y relevancia.

4. Casos de control de convencionalidad

Para mayor ilustración de quienes quieran ahondar en esta materia, a continuación presentamos una lista enunciativa que contiene algunos de los casos más relevantes de la Corte Interamericana y que han sido objeto de

estudio y aplicación del control de convencionalidad en los ordenamientos jurídicos internos de los países latinoamericanos.

1. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.
2. Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997.
3. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999.
4. Caso Mirna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Voto razonado concurrente Juez Sergio García Ramírez).
5. Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004.
6. Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2005.
7. Caso López Álvarez Vs Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006.
8. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.
9. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez).
10. Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Voto razonado del Juez García Ramírez).
11. Caso Boyce Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007.
12. Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008.
13. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008.
14. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009.
15. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.
16. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010.

17. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.
18. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010.
19. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1° de septiembre de 2010.
20. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010.
21. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010.
22. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010.
23. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.
24. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia de 1° de julio de 2011.
25. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1° de septiembre de 2011.
26. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011.
27. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Voto parcialmente disidente Juez Alberto Pérez Pérez).
28. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012.
29. Caso Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012.
30. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia 25 de octubre de 2012 (voto razonado del Juez Diego García Sayán).
31. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012.
32. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012.
33. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013.

34. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2013.
35. Caso J Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013.
36. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014.
37. Caso Norín Catriman y Otros Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014.
38. Caso de las personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana sentencia de 28 de agosto de 2014.
39. Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014

Referencias

- Ayala, Carlos. 2007. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Talca.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-290 de 18 de abril de 2012. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-290-12.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia unificadora 712 de 2013. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-500 de 15 de julio de 2014. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-500-14.htm>
- Constitución Política de Colombia de 1991. (Octubre de 2009). Santafé de Bogotá D.C.: Editorial educativa Kingkolor S.A.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. 2006. sentencia de 26 de septiembre, párrafo 124.
- Henríquez Viñas, Miriam. (Enero-junio de 2014). La polisemia del control de convencionalidad interno. En: Revista Colombiana de Derecho Internacional. No. 24, pp. 113- 141. Recuperado de: revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/.../6866
- Hitters, Juan Carlos. (Julio-diciembre de 2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. No. 10, pp. 131-156. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

Mora Méndez, Jorge Andrés. (Enero-junio de 2012). El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. En: Revista Republicana. No. 12, pp. 217-237. Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, D.C. Recuperado de:

<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-control-de-convencionalidad.pdf>

Roa, Jorge Ernesto y Upegui, Juan Carlos. (10 de abril de 2014). La fuerza vinculante de las medidas cautelares de la CIDH. Bogotá. Recuperado de:

http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-141004_n02la_fuerza_vinculante_de_las_medidas_cautelares_de_la_cidh/noti-141004_02la_fuerza_vinculante_de_las_medidas_cautelares_de_la_cidh.asp?IDObjetoS=18246

Uprimny, Rodrigo. (2008). La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional. Doctrina y comentarios. Ed. CEJIL, pp. 126-142. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23679a3.pdf>

Pastor, José A. Curso de Derecho Internacional Público16. Ed

León, Carolina. Los Tratados Internacionales Derecho Humanos en Mexico.

Sentencia Caso Radila pacheco vs México